

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm.)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
26 Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0  Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - de acero sin alear, con un contenido en plomo superior a 0,1 por 100 e inferior a 0,4 por 100.  - de aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.	4.020	-	-
27 Ex. 7228.10.10.0 Ex. 7228.10.50.0 Ex. 7228.10.90.0	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas.	530	425	-
28 Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a).	2.020	856	-
29 Ex. 7902.00.00.0	Desperdicios y desechos de cinc.	175	-	-
30 Ex. 8708.99.10.0 Ex. 8708.99.92.0 Ex. 8708.99.98.0	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinados a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a).	(Millones de pesetas) 50                      50		-

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

**30632** RESOLUCION de 14 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como Haberes de Clases Pasivas devengados y no percibidos.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de diciembre de 1990, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como Haberes de Clases Pasivas devengados y no percibidos.»

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas e Interventor general de la Administración del Estado.

#### ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como haberes de clases pasivas devengados y no percibidos

El artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora

acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control *a priori*, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control *a posteriori* que, en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analizar la gestión en su triple vertiente de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual cerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 28 de julio de 1989, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de Clases Pasivas. Con posterioridad al referido Acuerdo, la disposición adicional décimo octava de la Ley 4/1990 encomienda a la Dirección General de Personal y Pensiones Públicas la gestión de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La experiencia obtenida en la aplicación del sistema en el ámbito de Clases Pasivas, hace aconsejable su extensión a la gestión de las referidas indemnizaciones dado su gran volumen y la necesidad de efectuar una tramitación rápida de las mismas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.—La fiscalización previa en materia de indemnizaciones en favor de quienes sufrieron prisión por hechos de intencionalidad política se limitará a comprobar además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del TRLGP los que para cada tipo de expediente se determinan en el apartado siguiente.

Segundo.—En los expedientes de reconocimiento del derecho a las indemnizaciones citadas, así como de su inclusión en nómina, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente acuerdo, serán los siguientes:

## 1. Reconocimiento de indemnizaciones a causantes.

- a) Que existe solicitud.  
b) Que se acreditan los períodos efectivos de tiempo de permanencia en prisión por la autoridad militar o civil que corresponda, o por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en los supuestos en que fue de aplicación la Ley 18/1984. No obstante, caso de que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas no requiera la citada documentación, motivación de dicho extremo.

## 2. Reconocimiento de indemnización a cónyuge «superstite».

Además de los requisitos establecidos para el reconocimiento de indemnizaciones a causantes en el número anterior habrá de verificarse que se acredita la condición de pensionista de viudedad del solicitante con respecto al causante.

## 3. Nóminas de indemnizaciones.

- a) Que las nóminas estén firmadas por los órganos responsables de su formación.  
b) Comprobación de que las inclusiones en nómina corresponden a acuerdos reconociendo el derecho a la indemnización, fiscalizados de conformidad.

Tercero.—El apartado segundo, punto seis. 4 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989, por el que se establece el sistema de fiscalización limitada que regula el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de Clases Pasivas, de Prestaciones por desempleo, y contratación de personal laboral, queda redactado del siguiente modo:

## Seis. 4. Haberes devengados y no percibidos.

- a) Que existe, en su caso, justificante de reintegro al Tesoro.  
b) En el supuesto que estos haberes no hubieran llegado a incluirse en nómina, que existe acuerdo de concesión fiscalizado de conformidad, liquidación de la pensión y certificación del órgano competente de su no inclusión en nómina.

Cuarto.—El presente Acuerdo producirá efecto desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**30633** REAL DECRETO 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1985 se establecieron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional para adecuar la formación profesional a las necesidades de Empresas y trabajadores.

El Plan, desarrollado por Orden de 31 de julio de 1985, pretende vincular estrechamente las acciones de formación profesional con las medidas de fomento del empleo, ampliar y modernizar la cualificación y reciclaje profesional, en especial de aquellos colectivos que presentan mayores dificultades a la hora de encontrar empleo, reciclar profesionalmente a trabajadores que poseen conocimientos obsoletos, como consecuencia de cambios productivos y tecnológicos, y potenciar la formación continua de trabajadores ocupados.

Desde entonces, anualmente, se ha modificado el citado Plan para adaptarlo a las transformaciones acaecidas en el mercado de trabajo y mejorar la gestión y calidad de la oferta de formación profesional ocupacional.

Como resultado de la experiencia positiva de los años anteriores y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, se pretende dotar de carácter permanente al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que pasa a regularse mediante Real Decreto, con el ánimo de recoger de forma articulada lo previsto en los sucesivos Acuerdos del Consejo de Ministros, al mismo tiempo que, como consecuencia de los acuerdos alcanzados el 28 de febrero del presente año, en el área de formación profesional, entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se introducen una serie de cambios, entre los que destacan:

La puesta en marcha de un Plan de acciones prioritarias, específicas de formación, inserción y orientación profesional, dirigidas a los colectivos más desfavorecidos en el mercado de trabajo.

La creación de Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional que actuarán como Organos Provinciales

de participación institucional del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo y del Consejo General de la Formación Profesional.

El establecimiento de contratos-programas de carácter trienal, como medio de colaboración de los interlocutores sociales en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

La potenciación de la formación en alternancia con prácticas profesionales en Empresas o en centros apropiados para las mismas de los jóvenes menores de veinticinco años y el establecimiento de un nuevo programa formativo dirigido a mujeres que deseen reinsertarse en la actividad laboral.

La mejora del conocimiento del funcionamiento del mercado de trabajo, a través del Observatorio Permanente de Evolución de las Ocupaciones.

El establecimiento de nuevos mecanismos de evaluación, información y participación de los interlocutores sociales.

Por otro lado, el presente Real Decreto incluye los cambios derivados de la nueva normativa reguladora del Fondo Social Europeo, aprobada por el Reglamento (CEE) número 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988.

Este nuevo marco normativo constituye, además, el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo relativo a la formación profesional ocupacional dirigida a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores y a la formación continua en las Empresas (artículo 30, apartado 1), a la colaboración de la Administración laboral con las Administraciones educativas para conseguir la educación de las personas adultas (artículo 51, apartado 1) y al Observatorio Permanente de la Evolución de las Ocupaciones (disposición adicional decimotercera).

Todo ello permitirá la ordenación de la formación profesional ocupacional y puede considerarse antecedente del Programa Nacional de Formación Profesional que deberá garantizar la coordinación de la oferta de formación profesional de base y específica, gestionada por la Administración educativa, con la formación profesional ocupacional, gestionada por la Administración laboral, y establecer las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en ambas ofertas formativas, en paralelo con el Programa Europeo de Correspondencia de Cualificaciones, con la doble finalidad de hacer efectiva la libre circulación de trabajadores y facilitar su adaptación a los cambios tecnológicos y organizativos que se producirán como consecuencia del mercado único.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo General de Formación Profesional, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1990,

## DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Programas de Formación e Inserción Profesional*.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo las acciones de formación profesional ocupacional, incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, tienen por objeto:

La capacitación para la inserción laboral de quienes carezcan de formación profesional específica o para la reinserción laboral de aquellos cuya cualificación resulte insuficiente.

La recualificación profesional motivada por la aparición de nuevas técnicas o necesidades de reconversión.

La impartición de conocimientos, mediante módulos de carácter práctico y, en su caso, teóricos, para completar la formación y facilitar la promoción de los trabajadores.

2. El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes programas:

Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados de larga duración.

Programas de formación en alternancia para jóvenes parados menores de veinticinco años alumnos de cursos de formación profesional ocupacional.

Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Educación General Básica o la Formación Profesional de primer grado, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado, de los módulos profesionales experimentales y de la enseñanza universitaria y de formación de los jóvenes que cumplen el Servicio Militar.

Programas de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

Programas de Formación Profesional Ocupacional en sectores de Empresas en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.

Programas de Formación Profesional Ocupacional dirigidos a mujeres que intentan reintegrarse a la actividad, a formarlas en aquella